

Expdte. 67-23

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA CANARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023, POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR DON ANTONIO ESTEBAN JIMÉNEZ CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE GOLF, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022 (RESOLUCIÓN N.º 7 SOBRE PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE CANDIDATOS ELECTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL), EN EL PROCESO ELECTORAL CELEBRADO EN LA FEDERACIÓN CANARIA DE GOLF.

La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2023, visto el recurso presentado el 19 de diciembre de 2022 por Don Antonio Esteban Jiménez contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf, de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7 sobre proclamación definitiva de candidatos electos de la Asamblea General), en el proceso electoral celebrado en la Federación Canaria de Golf, siendo ponente Dña. Iraya del Rosario Hernández Santana, ha adoptado, por unanimidad, la siguiente RESOLUCIÓN de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2022 se convocaron elecciones en el seno de la Federación Canaria de Golf, para la elección de los miembros de la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación Canaria de Golf.

Segundo.- Conforme al calendario electoral, el día 16 de noviembre de 2022 se abre el plazo para la presentación de reclamaciones al censo electoral y tabla de distribución provisionales y de candidaturas a la Asamblea General, finalizando dicho plazo el día 21 de noviembre de 2022; el 23 de noviembre de 2022 se publica el censo electoral y tabla de distribución definitivos y las relaciones de candidatos admitidos y excluidos provisionalmente; el 28 de noviembre de 2022 se publica dicha relación de manera definitiva; y el día 13 de diciembre de 2022 se celebrarían las votaciones para la elección de los miembros de la Asamblea General de la Federación Canaria de Golf, proclamando provisionalmente con igual fecha a los miembros electos, y de manera definitiva el 16 de diciembre de 2022.



Tercero.- Según el expediente remitido por la Federación Canaria de Golf, se disponía en la tabla de distribución provisional la asignación por el estamento de clubes deportivos de 3 plazas para la circunscripción de Gran Canaria y 3 para la circunscripción de Tenerife.

Cuarto.- Por resolución de 23 de noviembre de 2022 (resolución n.º 1), la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf resuelve las reclamaciones al censo electoral provisional y a la tabla de distribución provisional, aprobando el censo electoral definitivo y la tabla de distribución definitiva, con la asignación por el estamento de clubes deportivos de 3 plazas para la circunscripción de Gran Canaria y 3 para la circunscripción de Tenerife.

Quinto.- Una vez admitidas definitivamente las candidaturas a miembros de la Asamblea General, por resolución de 28 de noviembre de 2022 (resolución n.º 4), la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf procede a determinar los estamentos donde se celebrarán votaciones para la elección de los miembros de la Asamblea General, así como el número, composición y sede de las mesas electorales y el horario de votaciones.

Sexto.- Celebradas las votaciones a miembros de la Asamblea General, el 13 de diciembre de 2022, se obtuvieron los siguientes resultados en el estamento de deportistas por la circunscripción de Gran Canaria:

- D. JORGE GARCES MARTIN, 75 votos.
- D. IGNACIO MANUEL URRIZA LOPEZ, 68 votos.
- D. PEDRO FERNANDO QUEVEDO LEY, 59 votos.
- D. ANTONIO ESTEBAN JIMÉNEZ, 56 votos.
- D. EDUARDO SANTANA GUTIERREZ, 55 votos.
- D. BERNABE GONZALEZ ALONSO, 52 votos.
- D. JOSE MARIA BERNABEU PARDO, 47 votos.

Séptimo.- En consecuencia, por resolución de 13 de diciembre de 2022 (resolución n.º 6), la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf acuerda la proclamación provisional de candidatos electos a la Asamblea General y, a la vista del resultado de las votaciones en el estamento de deportistas por la circunscripción de Gran Canaria, proclama provisionalmente candidatos electos en dicho estamento y circunscripción a:



D. JORGE GARCES MARTIN.
D. IGNACIO MANUEL URRIZA LOPEZ.
D. PEDRO FERNANDO QUEVEDO LEY.

Octavo.- Según el expediente remitido por la Federación Canaria de Golf, con fecha 15 de diciembre de 2022, Don Antonio Esteban Jiménez interpuso ante la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf reclamación contra la resoluciones n.º 4 (en la que se determinan los estamentos donde se celebrarán votaciones para la elección de los miembros de la Asamblea, así como el número, composición y sede de las mesas electorales y el horario de votaciones) y n.º 6 (proclamación provisional de candidatos electos a la Asamblea General).

Noveno.- Por resolución de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7), la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf se resuelven las reclamaciones contra las citadas resoluciones n.º 4 y n.º 6, desestimando las reclamaciones interpuestas por Don Antonio Esteban Jiménez, y acordando la proclamación definitiva de candidatos electos a miembros de la Asamblea General.

Décimo.- Según el expediente remitido por la Federación Canaria de Golf, con fecha 19 de diciembre de 2022, Don Antonio Esteban Jiménez interpuso en la Federación Canaria de Golf recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte contra la resolución de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf.

Dicho recurso fue remitido, con fecha 22 de diciembre de 2022, por la Federación Canaria de Golf a la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, adjuntando además copia del expediente e informe de la Junta Electoral.

Décimo primero.- Con fecha 19 de diciembre de 2022, Don Antonio Esteban Jiménez presentó en el Registro de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, el mismo recurso contra la resolución de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf que ya había presentado en la Federación Canaria de Golf.



Décimo segundo.- El día 23 de febrero de 2023 se dio traslado del recurso interpuesto al Real Club de Golf de Las Palmas y al Real Club de Golf de Tenerife, para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaran conveniente, constando en el expediente las alegaciones que ambas entidades presentaron en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto de la presente Resolución es resolver el recurso presentado por Don Antonio Esteban Jiménez contra la resolución de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf, por la que se resolvían las reclamaciones contra las siguientes resoluciones:

- resolución n.º 4 de este mismo órgano por la que se determinan los estamentos donde se celebran votaciones para la elección de los miembros de la Asamblea General, el número, composición y sede de las mesas electorales y el horario de votaciones.

- resolución n.º 6 por la que se proclama provisionalmente candidatos electos a la Asamblea General, desestimando las reclamaciones interpuestas por Don Antonio Esteban Jiménez, y se acuerda la proclamación definitiva de candidatos electos a miembros de la Asamblea General.

Antes de poder entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, es preciso determinar previamente **la competencia de la Junta para conocer de las reclamaciones interpuestas.**

El artículo 41 apartado 1 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (en adelante, Decreto 51/1992) señala que la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte será competente para conocer de lo siguiente:

“a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Canarias y de las organizaciones federativas de ámbito insular o interinsular integradas en las mismas, para impugnar la validez de las elecciones, así como aquellos que versen sobre la proclamación de candidaturas, sobre la proclamación de candidatos electos y sobre el cese de miembros electivos de las Asambleas.

b) De los recursos que se interpongan para impugnar la validez de las mociones de censura contra los Presidentes de las Federaciones Deportivas Canarias o de las Federaciones Insulares o Interinsulares integradas en aquéllas.



c) De los recursos que se interpongan para impugnar la validez en los procesos de elección de los titulares de aquellos órganos o Comités federativos que, de acuerdo con los Estatutos de cada Federación, tengan el carácter de electivos.

d) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a instancia de parte”.

Considerando que el recurso que se interpone lo es contra el Acuerdo de la Junta Electoral de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf por la que, desestimando las reclamaciones presentadas, se acordaba la proclamación definitiva de candidatos electos a miembros de la Asamblea General, la reclamación se encuadraría dentro de las competencias de esta Junta.

Segundo.- Igualmente se hace necesario determinar previamente si la relación procesal que se pretende iniciar es correcta y, por tanto, si el recurrente ostenta la imprescindible **legitimación activa** ante esta Junta.

El artículo 42 del Decreto 51/1992, establece que están legitimados para interponer recursos ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte:

“Artículo 42.- Estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia el artículo anterior, o para oponerse a los recursos que se interpongan:

a) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiere sido denegada y las personas a quienes se hubiera referido la denegación.

b) Los representantes de las candidaturas proclamadas o de las concurrentes en campaña electoral.

c) Los Presidentes de Federación objeto de moción de censura, los proponentes de ésta y los miembros de la respectiva Asamblea.

d) Los incluidos en el Censo Electoral y aquellos a los que se les denegare su inclusión en el mismo, para impugnar la validez del proceso, una vez efectuada la proclamación definitiva de los candidatos electos”.

Considerando que el ahora recurrente figura en el expediente como incluido en el Censo electoral y candidato concurrente en el proceso electoral, el recurso se ha interpuesto por quien está legitimado para ello.

Tercero.- Finalmente es necesario determinar previamente si **el recurso formulado se ha presentado dentro de los plazos** establecidos para ello.



El artículo 43 del Decreto 51/1992, establece que el plazo para interponer los recursos ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte es de siete días hábiles, excepto para la impugnación de la proclamación de candidaturas, en cuyo caso el plazo será de tres días.

Por otro lado, el artículo 16.2 de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 4 de octubre de 2001, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas canarias, establece que contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación Deportiva Canaria cabrá interponer recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en los casos y plazos establecidos en las normas que le sean de aplicación. A este respecto, nos remitimos al citado artículo 41.1 a) y artículo 42 d) del Decreto 51/1992.

Dado que el recurso presentado por Don Antonio Esteban Jiménez contra el Acuerdo de la Junta Electoral de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf por la que, desestimando las reclamaciones presentadas, acordaba la proclamación definitiva de candidatos electos a miembros de la Asamblea General lo fue el 19 de diciembre de 2022 y la proclamación definitiva de los candidatos electos tuvo lugar mediante la resolución de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf, el recurso se ha presentado en el plazo establecido para ello y debiera admitirse. Los argumentos que se incluyen en el recurso (ejercicio del voto por persona no incluida en el censo electoral definitivo; insuficiente publicidad del proceso electoral; sede de la mesa electoral en la circunscripción de Gran Canaria; y designación de los miembros de la Junta Electoral) se refieren a aspectos sobre la validez del proceso electoral.

Por tanto, de lo anterior se concluye que:

- 1) Aquellos a los que se les ha denegado su inclusión en el Censo electoral o quienes estén incluidos en el mismo pueden impugnar ante esta Junta la validez del proceso electoral;
- 2) Que tal impugnación debe producirse una vez efectuada la proclamación definitiva de los candidatos electos.

En consecuencia, esta Junta Canaria de Garantías puede entrar a conocer de las reclamaciones contra actos de las Juntas Electorales de las Federaciones Canarias para impugnar la validez del proceso electoral una vez finalizado, con la proclamación de los candidatos electos, como es el presente caso.



Cuarto.- El recurso presentado por Don Antonio Esteban Jiménez contra el Acuerdo de la Junta Electoral de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf se circunscribe a los siguientes apartados:

1º.- Que hubo una persona que ejerció el derecho a voto en la mesa electoral de la circunscripción de Gran Canaria y no figuraba en el censo electoral definitivo de deportistas por la circunscripción de Gran Canaria.

2º.- Que hubo insuficiente publicidad del proceso electoral.

3º.- La sede de la mesa electoral elegida por la Junta Electoral para la circunscripción de Gran Canaria.

4º.- La designación de los miembros de la Junta Electoral.

Quinto.- Respecto de la primera de las alegaciones, el ejercicio del voto por persona no incluida en el censo electoral definitivo, queda acreditado en el expediente dicha circunstancia, pues la Junta Electoral reconoce que en la mesa de la circunscripción de Gran Canaria una persona no incluida en el censo electoral ejerció el voto por el estamento de deportistas, donde estaba incluido el ahora recurrente y era candidato.

El apartado 2 del artículo 55 del Decreto 51/1992, en el que coincide el apartado 3 del artículo 5 de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 4 de octubre de 2001, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas canarias, es claro al establecer la necesaria e imprescindible inscripción en el censo electoral para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

No obstante, en el expediente queda acreditado que en los resultados de las votaciones el recurrente quedó en cuarto lugar en cuanto al número de votos obtenidos (obtuvo 56 votos y el inmediatamente anterior candidato con mayor número obtuvo 59 votos) y, dado que solo eran elegibles tres plazas, el recurrente no fue proclamado electo. Ni siquiera otorgándole hipotéticamente el voto indebidamente ejercido y detrayéndosele al anterior candidato con mayor número de votos alteraría el resultado de la votación y el recurrente seguiría en la misma posición y no sería tampoco proclamado como electo.



Dispone igualmente el apartado 8 del artículo 67 del Decreto 51/1992, en el que coincide el apartado 10 del artículo 16 de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 4 de octubre de 2001, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas canarias:

“No procederá la nulidad del proceso electoral cuando el vicio de procedimiento electoral no sea determinante de la elección. La invalidez de la votación en una o varias mesas electorales tampoco comportará la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final”.

Por tanto, aun habiéndose acreditado la irregularidad en la votación, la misma no altera el resultado final, por lo que no procede la nulidad del proceso electoral por dicho motivo y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación del recurrente en este apartado.

Sexto.- Respecto al resto de alegaciones sobre la validez del proceso electoral se señala lo siguiente:

- insuficiente publicidad del proceso electoral; por un lado, el recurrente no ha acreditado esa falta de publicidad, dado que es indicio de un conocimiento del desarrollo del proceso por los interesados el que en las votaciones hubieran participado un número relevante de votantes y, por otro lado, consta en el expediente aportación gráfica del tablón con información electoral, así como del Canarias 7 y del Diario de Avisos.

- sede de la mesa electoral en la circunscripción de Gran Canaria; es competencia de la Junta Electoral su designación y cuando en el resto de circunscripciones también fueron designadas las sedes de clubes deportivos para ser sede de las mesas electorales de cada circunscripción, sin que la norma imponga que deba ser en la sede de la propia federación como el recurrente alega.

- designación de los miembros de la Junta Electoral; al margen de que no es competencia de esta Junta la revisión de ese acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Federación, no acredita el recurrente su impugnación ante la jurisdicción correspondiente ni que ésta hubiese adoptado acuerdo alguno al respecto.



Por todo ello, esta Junta debe desestimar las alegaciones del recurrente relativa a la insuficiente publicidad del proceso electoral por no haberse acreditado que, debe haberse producido hubiese afectado al desarrollo del proceso electoral y, en cuanto a la designación de la sede de la mesa electoral en la circunscripción de Gran Canaria y designación de los miembros de la Junta Electoral, al no ser competencia de esta Junta su revisión, deben ser inadmitidas.

Séptimo.- Dado que el recurrente impugna el Acuerdo de la Junta Electoral de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf, por la que, desestimando las reclamaciones presentadas, acordaba la proclamación definitiva de candidatos electos a miembros de la Asamblea General, y dado que el recurrente señala que ha presentado recurso ante esta Junta sobre la inadmisión del club que representaba en el censo electoral y que en el informe de la Junta Electoral no se refuta el hecho de que miembros de la Junta electoral pudieran tener vinculación con uno de los clubes deportivos incluidos en el censo electoral y proclamados miembros electos de la Asamblea General, con el fin de determinar que los acuerdos de la misma se adoptaron aplicando correctamente la norma y con objetividad y transparencia, debe procederse a su revisión.

Consta en el expediente que, en la tabla de distribución definitiva, se otorgaban tres plazas por el estamento de clubes deportivos a cada una de las circunscripciones de Gran Canaria y Tenerife y que en el estamento de clubes deportivos en cada una de las circunscripciones de Gran Canaria y Tenerife solo estaba incluido un club deportivo, el Real Club de Golf de Las Palmas en la circunscripción de Gran Canaria, y el Real Club de Golf de Tenerife en la circunscripción de Tenerife.

La Junta Electoral, en el informe previo a que hace referencia el apartado 5 del artículo 8 de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 4 de octubre de 2001 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas canarias determina lo siguiente:

“Así mismo, respecto al estamento de CLUBS, como sólo hay dos Clubs en Canarias, y como detentan 6 miembros de la Asamblea, al haber casi paridad de Licencias de deportistas entre los mismos, se distribuyen 3 asambleístas para el Real Club de Golf de Las Palmas, y 3 asambleístas para el Real Club de Golf de Tenerife, debiendo designar cada club a su representante más dos adicionales de conformidad con lo regulado en el artículo 5 apartado 10 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación,



Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, y el artículo 56 apartado 4 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias”.

Pues bien, dicha atribución por la Junta Electoral de representantes a los únicos clubes deportivos presentes en el censo electoral provisional es extemporánea en el momento de emitir el informe, pues para poder ser miembros electos de la Asamblea General primero deben incluirse en el censo electoral, cosa que cumplían ambos clubes deportivos, pero además deben presentar sus candidaturas y ser admitidas por la Junta electoral, cuestión que en la fecha del informe, 16 de noviembre de 2022, no se había producido ni podría producirse según el calendario electoral, con fecha de apertura de presentación de candidaturas el propio 16 de noviembre de 2022 y cierre el 21 de dicho mes.

Pero es que, además, tanto en los acuerdos de la Junta Electoral de admisión provisional como admisión definitiva de candidaturas a miembros de la Asamblea General por el estamento de clubes deportivos, así como en la proclamación de miembros electos por dicho estamento, la Junta Electoral señala que, en base a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 5 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, y en el apartado 4 del artículo 56 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, otorga dos representantes adicionales al Real Club de Golf de Las Palmas en la circunscripción de Gran Canaria y al Real Club de Golf de Tenerife en la circunscripción de Tenerife.

El apartado 10 del artículo 5 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, dispone:

“10. Son elegibles para las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares por los estamentos de deportistas, de técnicos y entrenadores, de jueces y árbitros, y de otros colectivos interesados, en su caso, los miembros de los mismos que, siendo mayores de 18 años, estén incluidos en la sección correspondiente del Censo Electoral Definitivo. Son elegibles para las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares por el estamento de clubes deportivos, los que estén incluidos en la sección correspondiente del Censo Electoral Definitivo y hayan participado en competiciones o actividades oficiales. En el caso de los clubes deportivos, además del representante que les corresponda, aquellos que cuenten con un número de licencias de deportistas igual o superior al doble de la media insular de licencias de deportistas por clubes



deportivos, teniendo en cuenta el número total de licencias de deportistas en las temporadas deportivas que afectan al Censo Electoral Definitivo, dispondrán de un representante adicional en la Asamblea, teniendo tantos representantes adicionales como tantas veces disponga de un número de licencias de deportistas que doble la media de licencias de deportistas por clubes deportivos”.

Por su parte, el apartado 4 del artículo 56 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, dispone:

“4. Reglamentariamente se podrán establecer criterios para que, en base al número de licencias de deportistas, determinados clubes puedan tener representantes adicionales, así como exigir un ámbito territorial determinado en las competiciones o actividades oficiales”.

Finalmente, el artículo 2 de los Estatutos de la Federación Canaria de Golf (B.O.C. n.º 189, de 27 de septiembre de 2006) dispone:

“2. La Federación Canaria de Golf está integrada por las Delegaciones Insulares de Tenerife, Gran Canaria y Lanzarote y las que puedan crearse, clubes deportivos, campos de golf, deportistas, entrenadores y jueces que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de su modalidad deportiva, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Y el artículo 16 de dichos estatutos dispone :

“Artículo 16.- 1. La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades, a que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos. Sus miembros serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre, y por los componentes de cada estamento, en los años intermedios de los períodos existentes entre los años de juegos olímpicos de verano y de acuerdo con la proporción siguiente, redondeándose las décimas hasta el número entero más cercano:

- 30% en representación de los clubes (6 miembros).*
- 40% en representación de los deportistas (8 miembros).*
- 10% en representación de los jueces (2 miembros).*
- 10% en representación de los entrenadores (2 miembros).*
- 10% en representación de los campos de golf (2 miembros)....”.*

De todo lo anterior, se deduce que en la Federación Canaria de Golf no existen integradas Federaciones Insulares o Interinsulares y, por tanto, no es de aplicación en la misma lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 5 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas



Canarias y, por ello, el acuerdo de la Junta Electoral de otorgamiento de representantes adicionales en el estamento de clubes deportivos en la Asamblea General no es ajustado a derecho por lo que la admisión de candidaturas de representantes adicionales al Real Club de Golf de Las Palmas en la circunscripción de Gran Canaria, y al Real Club de Golf de Tenerife en la circunscripción de Tenerife y sus posteriores proclamaciones provisional y definitiva como electos de la Asamblea General de la Federación Canaria de Golf son contrarios a derecho y debe ser anulada por esta Junta.

En su virtud, visto el artículo 47 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, y en uso de las competencias atribuidas a la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso presentado por Don Antonio Esteban Jiménez contra el Acuerdo de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf por la que, desestimando las reclamaciones presentadas, acordaba la proclamación definitiva de candidatos electos a miembros de la Asamblea General en cuanto a la alegación de irregularidad en las votaciones, dado que, aun habiéndose acreditado la misma, no altera el resultado final; y a la alegación de la insuficiente publicidad del proceso electoral, por haber quedado acreditado en el expediente la publicidad practicada al respecto y porque, de no haberse producido, hubiese afectado al desarrollo del proceso electoral, que se celebró con normalidad, por lo que no procede la nulidad del proceso electoral por dichos motivos.

Segundo.- Inadmitir el recurso presentado por Don Antonio Esteban Jiménez contra el Acuerdo de 16 de diciembre de 2022 (resolución n.º 7) de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Golf por la que, desestimando las reclamaciones presentadas, acordaba la proclamación definitiva de candidatos electos a miembros de la Asamblea General en cuanto a la designación de la sede de la mesa electoral en la circunscripción de Gran Canaria y la designación de los miembros de la Junta Electoral, al no ser competencia de esta Junta su revisión.



Tercero.- Anular la proclamación como miembros electos de la Asamblea General, por el estamento de clubes deportivos, de los representantes adicionales al Real Club de Golf de Las Palmas en la circunscripción de Gran Canaria, y al Real Club de Golf de Tenerife en la circunscripción de Tenerife, acordados por la Junta electoral sin ajustarse a derecho, quedando, por tanto, proclamados como miembros electos de la Asamblea General por el estamento de clubes deportivos el Real Club de Golf de Las Palmas en la circunscripción de Gran Canaria, y el Real Club de Golf de Tenerife en la circunscripción de Tenerife, con un único representante cada uno, resultando vacantes el resto de plazas en el estamento.

Notifíquese a los interesados la presente RESOLUCIÓN, haciéndoles saber que es definitivo en la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el órgano correspondiente de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, sin perjuicio de cualquier otro que estime en derecho, en el plazo de dos meses desde la fecha de su notificación.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CANARIA
DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE**

Iván González Henríquez

Firmado por GONZALEZ HENRIQUEZ IVAN
- ***1813** el día 30/03/2023 con un
certificado emitido por AC FNMT
Usuarios

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ELOY GARCIA ARMAS -
ELOY GARCIA ARMAS -
ELOY GARCIA ARMAS -

Fecha: 10/04/2023 - 08:23:19
Fecha: 10/04/2023 - 08:23:13
Fecha: 04/04/2023 - 11:32:36

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:

01Jveh-iUgARMHsL93E29vFEkIA1XuhLh



El presente documento ha sido descargado el 10/04/2023 - 10:00:38